

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RAD: 13001-31-10-004-2022-00482-00**

**Cartagena de Indias D. T. y C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **SANDRA MENDOZA PEDROZA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **DILIA ROSA PEDROZA OLEA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Vinculándose oficiosamente a la **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOLÍVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPRIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, PROYSER LTDA. Y GAZEL S.A., ORGANIZACIÓN TERPEL, SOCIEDAD PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.**

**ANTECEDENTES**

1. **SANDRA MENDOZA PEDROZA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **DILIA ROSA PEDROZA OLEA**, formula acción de tutela, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales a una vida digna, mínimo vital y seguridad social,.

Como sustento de la acción de tutela, se tiene:

- Señala que su madre tiene 76 años de edad, y que en el año 2013, la Junta Regional de Calificación, le dictamino una perdida de la capacidad con más del 61%, con ocasión a la patología ALZHAIMER.

- Afirma que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cartagena Sala Laboral, a través de un fallo de tutela ordeno que le fuera reconocido pensión por invalidez a la señora Dilia Rosa Pedroza, ordenándole a su vez, presentar demanda ante la jurisdicción competente, para determinar la procedencia del reconocimiento definitivo del derecho reconocido.

- Que en virtud de ello, presento demanda ordinaria laboral, en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cartagena Sala Laboral mediante fallo de junio de 2019, resolvió reconocer la pensión y un retroactivo pensional, desde el 2015 hasta el 2017, más los intereses moratorios. Sin embargo, afirma que, a la fecha no han sido pagados, muy a pesar de existir proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

- Manifiesta, que de la pensión que recibe su madre, señora **DILIA PEDROZA**, depende su padre, adulto mayor de 78 años de edad, sin pensión, y sin trabajo. Agrega que el pago de su retroactivo es importante para que su mínimo legal no siga siendo afectado.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. **PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S.:** la entidad refiere que no existe legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la obligación de satisfacer la pretensión del accionado es de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.2. **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Afirman que no han violado los derechos alegados por la accionante, en la medida que no tienen injerencia en lo pretendido en la acción de tutela, y que además es ajeno a sus funciones, por lo que solicitan ser desvinculados del trámite.

2.3. **ORGANIZACIÓN TERPELS.A.:** Estos solicitaron que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que desconocen los hechos que dieron lugar a la presentación de la tutela, aunado a que, la accionante no ha tenido relación laboral con ellos

2.4. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:** afirmaron que mediante resolución SUB 45663 de 25 de abril de 2017, por lo que a partir de la fecha de la resolución citada, se inició el pago de la prestación con inclusión en nómina desde el mes de junio de 2017 y a la fecha, se encuentra activa. Fuera de ello cursa proceso ejecutivo y dentro del mismo puede solicitar medidas cautelares.

Dentro del presente asunto, no se evidencia que el hecho que da origen a la presente acción constitucional, afecte el derecho al mínimo vital. Concluye que la solicitud de amparo que promueve el accionante no es procedente ya que en la actualidad se encuentra en curso un proceso de ejecución en el que la pretensión tiene el mismo fin que la acción de tutela, circunstancia que desnaturalizaría la acción de tutela.

Solicitaron que se deniegue la acción de tutela, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que hayan vulnerado los derechos alegados.

2.5. **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA:** manifiestan que efectivamente existe un proceso cuyos extremos procesales son la señora **DILIA PEDROZA OLEA** contra **COLPENSIONES**, con radicado **13001-31-05-005-2017-00285-00**, que dentro del proceso referenciado, se profirió sentencia en fecha 01 de marzo de 2018, en la que resolvió absolver a la entidad demandada COLPENSIONES y se condenó en costas a la parte vencida.

Que la sentencia fue recurrida y la Sala de Decisión laboral del Tribunal en fecha 16 de agosto de 2019, revoca la decisión apelada y en su lugar condena a COLPESIONES a cancelar pensión de invalidez desde el 09 de julio de 2015 en cuantía de 1SMMLV, reajustado anualmente por el IPC, a cancelar el retroactivo causado desde aquella fecha y hasta el 30 de abril de 2017, descontando de esta suma el valor porcentual de las cotizaciones al sistema de Salud e igualmente condeno a intereses moratorios con base en el Art 141 de la ley 10 de 1993. Revocó también las costas, declarando contra la demandada en el 4% de las condenas impuestas.

Que fue presentado proceso ejecutivo a continuación de la actuación ordinaria laboral, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición por parte de la encartada y resuelto el mismo mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, decidiendo no reponer el mandamiento de pago.

Así las cosas, la ejecución está surtiendo su trámite y concluye que las pretensiones están dirigidas en contra de entidad distinta de ese Despacho Judicial, por lo que solicita su desvinculación.

## **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Es por ello que cuando se trata de conflictos de carácter laboral, en principio la tutela, resulta improcedente, salvo, el cumplimiento de unas hipótesis fácticas previstas en línea jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, pues esta misma corporación ha previsto que, la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**<sup>1</sup>.

Es por ello, que, para estudiar la viabilidad de la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260-2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso particular determine si el perjuicio alegado posee las características señaladas por la Corte Constitucional, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra probado el despacho que el accionante percibe una pensión de invalidez, desde el mes de mayo de 2017, que se encuentra en curso proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

2. Adentrándonos en materia, tal y como lo anotamos anteriormente, la procedibilidad de la presente acción de tutela está supeditada a que el accionante no cuente con otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Señaló la Corte en sentencia T-485 de 2013, que... *“En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional. Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aún existiendo un mecanismo*

*ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales. Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.*

Ahora bien, revisado el caso particular, encontramos que la accionante aun dispone de otros mecanismos, como lo es, el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el que está en curso, tal como se aprecia del link aportado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Cabe aclarar que muy a pesar de haber hecho uso de la acción procesal procedente, ello no implica que la utilización de la vía constitucional haya quedado habilitada.

Aunado a lo anterior, el despacho no puede perder de vista que la señora SANDRA MENDOZA PEDROZA, quien actúa como agente oficioso de la señora DILIA ROSA PEDROZA OLEA, no demostró si quiera sumariamente, las razones extraordinarias que lo hayan llevado a la interposición de esta acción, y no al uso de los procedimientos propios de la vía ordinaria, así como tampoco demostró la utilización de la acción constitucional como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.

3. Y es que, el despacho no puede pasar por alto que la accionante no hizo referencia a que la interposición de la presente acción constitucional estaba encaminada a evitar la ocurrencia un daño o perjuicio irremediable aunado a que Colpensiones, acreditó dentro del informe rendido al Despacho, a través de certificación de fecha 28 de septiembre del presente año, que la accionante viene disfrutando

una pensión por invalidez desde el mes de mayo de 2017 hasta la fecha.

Cabe precisar que la Corte Constitucional aclaró que la acción de tutela solo resulta procedente, aun en los eventos que no existan otros medios de defensa idóneos y eficaz, cuando el juez de tutela compruebe que esta ante la inminente ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.<sup>2</sup> Así lo dispuesto:

*En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>3,4</sup>*

Atendiendo lo dicho, tenemos que la accionante no acreditó que se encontrara inmersa en alguno de los casos dispuestos vía jurisprudencial que suponen la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.

4. Claro está para esta judicatura, que no se puede sacrificar la celeridad para pretermitir los trámites ordinarios, pues de ser así las demás vías se tornarían ineficaces y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad, tal como lo ha dicho la Corte:

---

<sup>2</sup> Sentencias C-531 de 1993, T-719 de 2003, T-436 de 2007 y T-086 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencias T-107 de 2010, T-816 de 2006 y T-1309 de 2005, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T- 161 de 2017.

*Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.<sup>5</sup>*

Así las cosas, al no estar acreditados los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, y contando el actor con otros medios de defensa judicial ordinarios que son igualmente eficiente para ventilar los hechos que hoy pretende debatir en sede de tutela, se recalca la improcedencia de las pretensiones elevadas en esta actuación, atendiendo el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo constitucional.

5. En definitiva, el despacho procede a no tutelar los derechos fundamentales incoados por la accionante SANDRA MENDOZA PEDROZA, quien actúa como agente oficioso de la señora **DILIA ROSA PEDROZA OLEA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por resultar improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-500 de 2002

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por **SANDRA MENDOZA PEDROZA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **DILIA ROSA PEDROZA OLEA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las precisas razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Estela Payares Rivera*  
**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dddfcf9ef3eb0f5b02044edd0e570ff1584e49a4d31db155285ab6d1f65471**

Documento generado en 06/10/2022 03:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**